



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/403-21/JOER

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 07 de julio de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN la entrega de la información al Sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/321-21/JOER) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/403-21/JOER.
Sujeto Obligado	Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 21 de octubre del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de Información ante el **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"ATENTAMENTE LE SOLICITO ME ENTREGUE COPIA DIGITAL:

Del importe total de los recursos públicos que tenía y administraba el H. Ayuntamiento, al 20 de octubre de 2021, correspondiente al:

CAPÍTULO 1000 (servicios personales), desglosado en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas

CAPÍTULO 2000 (materiales y suministros), desglosado en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas

CAPÍTULO 3000 (servicios generales), desglosado en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas

CAPÍTULO 4000 (transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas), desglosado en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas

CAPÍTULO 5000 (bienes muebles, inmuebles e intangibles), desglosado en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas

CAPÍTULO 6000 (inversión pública), desglosado en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas

CAPÍTULO 7000 (inversiones financieras y otras provisiones), desglosado en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas

CAPÍTULO 8000 (participaciones y aportaciones), desglosado en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas

CAPÍTULO 9000 (deuda pública), desglosado en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas

En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, SOLICITO LA ENTREGA EN FORMATO DIGITAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada.." (Sic)

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual venció el día 05 de noviembre de 2021.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 16 de noviembre del año dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión en el que señaló como acto, que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"El presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, configurando lo establecido en el artículo 169 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice

Art. 169. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre del año dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al entonces Comisionado Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 18 de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 08 de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado por el entonces Comisionado Ponente, mediante escrito de fecha 28 de octubre del año dos mil veintiuno, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado, firmado por el entonces Tesorero Municipal del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

" ...

1.-...

2.- ...

3.- ...

Derivado de lo anterior la información solicitada se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA.**" (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 12 de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 27 de mayo del año dos mil veintidós.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 27 de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la

presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, con fecha 03 de julio del año 2023, se acordó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Turno a Comisionado Ponente. Que mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 21 de octubre del año dos mil veintiuno, información correspondiente al importe del total de los recursos públicos que tenía y administraba el Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, al período del 20 de octubre del año dos mil veintiuno, en relación al Capítulo 1000 (servicios personales), Capítulo 2000 (materiales y suministros), Capítulo 3000 (servicios generales), Capítulo 4000 (transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas), Capítulo 5000 (bienes muebles, inmuebles e intangibles), Capítulo 6000 (inversión pública), Capítulo 7000 (inversiones financieras y otras provisiones), Capítulo 8000 (participaciones y aportaciones) y Capítulo 9000 (deuda pública); así mismo solicita que todas la partidas estén desglosados en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas.

b) Respuesta del sujeto obligado. En contestación al recurso de revisión, el *Sujeto Obligado* adjunto el oficio TM/70/2021 de fecha 28 de octubre del año dos mil veintiuno, mediante el cual comunicó que la información requerida no puede entregarse por ser de carácter Reservada, con fundamento en los artículos 126 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 13, 134, fracción IV, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la clasificación de la información como reservada, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI de la Ley de Transparencia.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** El Sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión, según las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, clasificó la información requerida en reservada, de conformidad a los artículos 126 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 13, 134 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación en reservada de la información petitionada, relativa al importe del total de los recursos públicos que tenía y administraba el Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, al período del 20 de octubre del año dos mil veintiuno, en relación al Capítulo 1000 (servicios personales), Capítulo 2000 (materiales y suministros),

Capítulo 3000 (servicios generales), Capítulo 4000 (transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas), Capítulo 5000 (bienes muebles, inmuebles e intangibles), Capítulo 6000 (inversión pública), Capítulo 7000 (inversiones financieras y otras provisiones), Capítulo 8000 (participaciones y aportaciones) y Capítulo 9000 (deuda pública); así mismo solicita que todas la partidas estén desglosados en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la contestación del recurso de revisión otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información en virtud de que según lo comunicado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, se reservó la información requerida.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la *Ley de Transparencia*, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y

precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados entenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información

solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado no acreditó de manera fehaciente con constancia que obre en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó la clasificación de la información, ni que dicha resolución haya sido notificada a la parte interesada en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Aunado a lo anterior, el Municipio recurrido no hizo entrega de la prueba de daño ni estableció un periodo de reserva de la supuesta información clasificada, de conformidad a los artículos 124 y 125, ambos de la Ley de Transparencia.

En este tenor, el Pleno de este Instituto considera que el Sujeto Obligado pretendió clasificar la información de mérito en su escrito por el que da contestación al presente recurso de revisión, haciendo alusión únicamente al artículo 134, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, sin observar el seguimiento a las disposiciones normativas previstas en la ley en la materia, todas ellas apuntadas en este resolución, para tal finalidad, las cuales son de rigurosa observancia para los sujetos obligados.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Y es que en términos de lo previsto en la Ley de la materia la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley corresponderá a los sujetos obligados.

Es decir, la resolución mediante la cual se reserve información y que emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, goza de validez siempre que contenga las firmas de quienes la emiten, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta

Al respecto resulta oportuno citar el Criterio 04/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe: **RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE.**²

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en los artículos 91, fracciones XXI, XXXI y 93, fracción I, apartado b, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al

² Criterio 04/17. INAI. Segunda Época.

público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:
 - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que **el Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. Es importante apuntar que el artículo 154 de la Ley de la Transparencia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la referida Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles y que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante.

En tal virtud resulta importante dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, así como de las constancias que obran en la *Plataforma*, se desprende que la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio citado líneas arriba, no se hizo dentro del término legal establecido en la Ley en la materia, pues **la solicitud de información fue realizada el día 21 de octubre del año 2021**. Sin embargo, la fecha límite de respuesta de la solicitud fue el día **04 de noviembre** del año antes mencionado, por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de cuenta el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la misma dentro del término de los diez días previstos en dicho numeral o dentro de la ampliación del plazo al que se refiere la norma antes invocada ya que no existe constancia fehaciente de que se haya emitido el acta de comité en el que aprobó la ampliación del plazo y ese documento haya sido notificado al recurrente.

Por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida (importe del total de los recursos públicos que tenía y administraba el Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, al período del 20 de octubre del año dos mil veintiuno, en relación al Capítulo 1000 (servicios personales), Capítulo 2000 (materiales y suministros), Capítulo 3000 (servicios generales), Capítulo 4000 (transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas), Capítulo 5000 (bienes muebles, inmuebles e intangibles), Capítulo 6000 (inversión pública), Capítulo 7000 (inversiones financieras y otras provisiones), Capítulo 8000 (participaciones y aportaciones) y Capítulo 9000 (deuda pública); así mismo solicita que todas la partidas estén desglosados en sus conceptos, partidas genéricas y partidas específicas), en la modalidad elegida por la parte recurrente, es decir, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

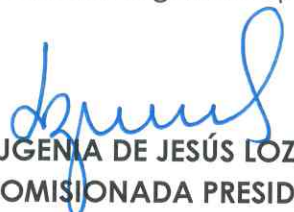
SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de julio de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

